

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Abril de 1898.

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez del Distrito del Norte de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por denuncia del Fiscal, celebró el Juzgado municipal de la Universidad de Bar-

celona un juicio de faltas contra Jaime Palma, por haberse ocupado en su Establecimiento una muestra de chocolate que no tenía la marca «mezcla», ni anunciaba la verdadera composición, y analizado en el Laboratorio municipal, resultó que tenía mezcla de materias amiláceas; y considerando dicho hecho como una falta comprendida en el número 2.º art. 597 del Código penal, el Juzgado impuso al denunciado 5 pesetas de multa y las costas del juicio:

Que interpuesta apelacion y remitido el juicio de faltas al Juzgado de instruccion del Norte, estando señalado día para la vista, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador, á instancia de D. Francisco Elías, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda ó hijos de Matías Lopez, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que se trata de un asunto cuyo conocimiento incumbe á las Autoridades municipales, por suponerse que, se han infringido preceptos consignados en los artículos 599 y siguientes de las Ordenanzas municipales, que establecen una penalidad que debe ser

impuesta, según el artículo 15, por la Autoridad municipal; en que á tenor del art. 7.º del Código penal, no están sujetos al mismo los delitos penados en disposiciones especiales, como son las Ordenanzas, cuya fuerza emana del art. 114 de la ley Municipal; el Gobernador citaba como infringidos los artículos 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, 7.º del Código penal, 114 de la ley Municipal y citaba además los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el chocolate denunciado no contenía la marca inteligible «mezcla»; que las infracciones de reglamentos, ordenanzas ó bandos dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, constituyen una falta penada en el Código, en la que incurrió Jaime Paloma al no poner la palabra «mezcla» en el chocolate y al expenderlo sin anunciar los ingredientes que en su composición entraban; que los Jueces municipales, fuera de los casos exceptuados, son competentes para conocer de los juicios de faltas; que así como las disposiciones del libro 3.º del Código no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente ciertas faltas, no pueden esas atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial correspondan; el Juzgado citaba el capítulo 33 de las Ordenanzas de Barcelona, el art. 599 de las mismas, el caso 9.º del artículo 596 del Código penal, el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 7.º y 625 del Código penal y el 371 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como las almendras, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz, pero con la precisa condición de anunciarlo al público, con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad, ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publicaren, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales

ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Jaime Paloma, por Haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenian mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composicion ni estuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infraccion de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policia y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, se está en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 4 de Abril de 1898.*)

Ministerio de Hacienda:

EXPOSICION.

SEÑORA: La guerra de Cuba exige cuantiosos gastos que no es posible sufragar con los recursos ordinarios del presupuesto, y obliga por lo tanto al Gobierno á procurar, para tan

preferente atencion, otros de carácter extraordinario. El pueblo español, acreditando su energia y su entereza, á la vez que su firme propósito de no omitir sacrificio por grande que sea para lograr la paz, ha visto, con resignación patriótica, marchar á la gran Antilla doscientos mil soldados, conducidos en buques nacionales, sin necesidad de acudir al extranjero para obtener los capitales consumidos en semejante empresa. Y no sólo ha tenido que atender el Gobierno á este y á otros empeños análogos, sino que además cumple su sagrado deber procurando aliviar la suerte de nuestro valeroso Ejército, y suministrando al soldado alimentacion adecuada así como esmerada asistencia, si las armas enemigas ó la insalubridad del clima quebrantan su salud ó ponen su vida en peligro; con lo cual, los que llenos de ansiedad y zozobra siguen desde aquí los accidentes de la campaña, no sienten, por fortuna, acrecentada su pena con la amargura de ver desatendidos á sus hijos y hermanos en aquellas remotas tierras.

Pero todo esto exige recursos. Solicito el Poder legislativo, concedió al Gobierno una amplia autorizacion para obtenerlos; y usando de ella se crearon las obligaciones de Aduanas, negociándose la primera emision por suscripción pública, y sirviendo las dos posteriores, hechas por ampliacion, para garantir las operaciones de descuento de pagarés del Ministerio de Ultramar, realizadas por el Banco de España y garantizadas también con billetes hipotecarios de Cuba.

No es posible abonar inmediatamente al Banco el importe de los descuentos. Terminada la guerra y practicada con el Gobierno de Cuba la liquidacion de los gastos, será llegado el momento de arbitrar recursos para ello. En el interin, forzoso es concertar al vencimiento de cada operacion otra nueva, y esto exige aumento de los valores pignorados. El Gobierno ha dispuesto de los billetes hipotecarios y de las obligaciones de Aduanas, y no puede atender á este aumento, reclamado, en parte, por la baja desgraciadamente sufrida en las cotizaciones de los fondos públicos y en parte también por la amortizacion periódica de los mencionados valores.

Y no es el aumento de garantías necesario por el quebranto en la cotización y las

amortizaciones periódicas la única causa de la creación de nuevos valores. Lo aconsejan asimismo la necesidad de atender á posteriores descuentos y la conveniencia de poder sustituir los efectos pignorados, si se estima oportuno.

Los valores cuya creación tiene el Gobierno la honra de proponer á V. M., no se destinan á la circulación en el público, sino á la pignoración en el Banco de España; y siendo este el objeto, parece lo mejor emitir deuda que no devengue interés ni tenga amortización periódica, que pueda ser admitida por su valor nominal, y que no ejerza desfavorable influjo en el crédito público.

Estas condiciones ofrecen las Delegaciones sobre rentas, y por eso propone el Gobierno su creación sobre Tabacos, Timbre y Consumos por valor de 225 millones de pesetas, usando para ello de la autorización de la ley de 10 de Julio de 1896, reiterada por la de 11 de Junio del siguiente año; autorización que, por el fin que el legislador se propuso al concederla, por los términos amplios del precepto, y por haberse renovado, sin alteración, después de emitidas las obligaciones de Aduanas, y realizada la primera ampliación, con lo quedó casi por completo comprometida aquella renta, se ve que no puede tener la interpretación restrictiva que algunos suponen al afirmar que no autoriza más que la pignoración de una sola renta.

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, entiende por el contrario que la autorización no está agotada, porque no pudo ser la mente del legislador limitar el uso de la garantía cuando no limitó la facultad de adquirir recursos cuya cuantía habían de fijar las necesidades de la guerra, toda vez que dar por limitada la garantía equivaldría dificultar, y á caso á imposibilitar la obtención de los recursos precisos, haciendo ineficaz la autorización misma. Así lo estima el Gobierno que en su día dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la facultad por la ley concedida.

¡Quiera el Cielo que cesen pronto las anormales y difíciles circunstancias por que el país atraviesa, y que obtenida la deseada paz, pueda normalizarse la Hacienda pública, reparándose los quebaantos sufridos!

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquin López Puigcerver*.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reido,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo y á los efectos de las leyes de 10 de Julio de 1896 y 11 de Junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán Delegaciones del Tesoro sobre las rentas de Tabacos y Timbre y el impuesto de Consumos de la Península por la suma de 225 millones de pesetas, en la proporción siguiente: 95 millones de pesetas sobre la renta de Tabacos, 50 millones de pesetas sobre la del Timbre, y 80 millones de pesetas sobre el impuesto de Consumos. Las Delegaciones creadas se destinarán á garantizar operaciones de crédito que tengan por objeto obtener fondos para la campaña de Cuba.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 3 de Abril de 1898.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, la Dirección general del digno cargo de V. I. ha convocado á examen de aptitud para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales á los propuestos por el Ministerio de la Guerra, debiendo celebrarse los ejercicios ante el Tribunal com-

petente en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

Para cumplimentar aquella disposición sería necesario que todos los aspirantes concurren á esta Corte en la fecha indicada, pero considerando los graves perjuicios que se irrogarían con tan costoso viaje á los que actualmente residen en las islas Baleares y Canarias, y que aun en el caso de ser aprobados, nunca pueden tener compensación los sacrificios que se impongan por el pequeño sueldo con que están dotados estos servicios, pudiendo en cambio privarles de un derecho que el Ministerio de la Guerra les ha reconocido en principio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha acordado que los individuos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales, conforme á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 antes citado, que tengan su residencia en las islas Baleares y Canarias, practiquen los ejercicios conforme á lo que dispone el párrafo segundo del art. 7.º del mismo Real decreto, en los puntos que designe la Direccion general, remitiendo á la misma las respectivas Autoridades el acta que determina el art. 23 de la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1898.—*Groizard*.—Señor Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 23 de Marzo de 1898.*)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1896, que autorizó al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción suprimidos en 1892 y 1893, se dictó la Real orden de 21 del propio mes, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22, disponiéndose en su número 4.º que, dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refería el número precedente, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad por personal y material para el año económico sucesivo.

Próximos los meses de Abril y Mayo, pri-

meros del último trimestre del corriente año económico, en que debe cumplirse lo prevenido en la citada Real orden;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados el deber en que están de hacer, precisamente dentro de esos dos meses, el ingreso en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, del importe íntegro por personal y material del Juzgado respectivo, por anualidad completa del año económico de 1898-99, para no dar lugar á que este Ministerio adopte, en otro caso, las disposiciones á que se refiere el párrafo segundo del mismo núm. 4.º de la expresada Real orden de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1898.—*Groizard*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 2 de Abril de 1898.*)

Seccion cuarta.

Núm. 866.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Habiendo de celebrarse en este Gobierno civil el día 9 de Mayo próximo venidero la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, desde la Oficina del ramo de esta Capital á la Estacion férrea, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en este Centro y dicha Administracion, se admiten proposiciones hasta el día 4 de Mayo á las cinco de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en referida subasta.

Valladolid 5 de Abril de 1898.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.**CIRCULAR.**

Habiendo observado esta Comision que vienen incompletos muchos expedientes de excepcion, llamo nuevamente la atencion de los Ayuntamientos para evitarles molestias y perjuicios que pudieran irrogarse.

Al efecto les prevengo que tengan presente lo dispuesto en el art. 4.º de la circular núm. 18, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 62, fecha 15 de Marzo, y que para su más exacto cumplimiento, se una á todos los expedientes certificado expedido por el Juez municipal en que se haga constar el número total de hijos que tengan los padres que hayan alegado, el número de hijos y nietos que tengan los abuelos, y los hermanos de los que pretendan eximirse por tenerlos huérfanos, con expresion de la fecha del nacimiento de cada uno.

Además en las certificaciones de riqueza con relacion al amillaramiento se acompañará también la de los hermanos que tengan casados los mozos á quienes se refiere la alegacion.

Valladolid 6 de Abril de 1898.—El Presidente, *Roman Martín y Bernal*.

Núm. 864.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE CONSUMOS.**CITACION.**

Por la presente se cita á D. Trifon Maestro, para que comparezca ante la Junta administrativa de Consumos de esta Capital el Martes 12 del corriente mes y hora de las once de su mañana, que se reunirá en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda, para ver y fallar la denuncia que contra el mismo ha interpuesto la Administracion del impuesto de Consumos de esta Ciudad, por pretender defraudar los derechos correspondientes á cincuenta y siete kilogramos de carne salada de cerdo.

Asimismo se cita á los individuos Cándido Cestero, Pedro Alonso, Arsenio Ramos y Juan Ramos, para que comparezcan ante la misma

Junta y citado despacho del Sr. Administrador de Hacienda, en igual día y hora de las doce de su mañana, para que respondan á los cargos que se les hace como defraudadores al impuesto del ramo.

Y como se ignora el domicilio de dichos denunciados, se les notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL para que asistan á dicho acto por sí ó por persona que les representen debidamente autorizados; pues en otro caso se celebrará la Junta sin su asistencia.

Valladolid 4 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

NUM. 815.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1897 á 1898.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales
	satisfechos. Pesetas Cts.
Conservacion de paseos, jardines y viveros	350'20
Conservacion de caminos vecinales	98'78
Arreglo de baches en varias calles	206'82
Desmante de los cimientos de la nueva Casa Consistorial	574'87
TOTAL JORNALES	1230'67

Valladolid 26 de Marzo de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Moisés Carballo*.

Núm. 861.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices de Mayorga.

En la Secretaría de esta Corporacion se halla de manifiesto por quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por todas las personas que tengan interés en ello, el padrón de cédulas personales de este distrito, confeccionado para el próximo año económico de 1898 á 99, en cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones y protestas que se juzguen oportu-

nas, pues pasado que sea no se oirá ninguna y se elevará á la Superioridad á los fines legales.

Sahelices de Mayorga 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Isidoro Espinel.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Pelaez, Secretario.

NÚM. 878.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Formado el padron industrial correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público para que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Olmedo 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Balbino Martin.—El Secretario, Félix Buxó.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Mayorga

Megeces

Tamariz

Traspinedo

Tiedra

NÚM. 879.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular por escrito sus observaciones los que se crean agraviados, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Olmedo á 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Balbino Martin.—El Secretario, Félix Buxó.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Peñafiel

Tiedra

NÚM. 873.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

El día 17 del presente mes de Abril de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y por pujas á la llana para el año de 1898 á 99, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de Consumos, bajo el tipo de 2.203 pesetas 27 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta no diere resultado por falta de licitadores se celebrará una segunda subasta el día 27 de dicho mes, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo total y á la misma hora y local designado para la primera.

Teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesita que cada interesado constituya en depósito el 5 por 100 del total cupo y recargos como garantía á los efectos del art. 266 del Reglamento.

Castroponce 2 de Abril de 1898.—El Alcalde, Vicente Cadenas.—P. S. M., Ramiro Carrillo, Secretario.

NÚM. 885.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, previo acuerdo de esta Corporacion y contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitacion á venta libre y por un periodo de uno á tres años, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este distrito municipal, bajo el tipo y pliego de condiciones que aparece en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y previo el depósito del dos por ciento del tipo total que se ha de hacer para poder solicitar.

La primera subasta se celebrará el día once del mes actual, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, ante una Comision de este Ayuntamiento y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó persona que haga sus veces.

Si ésta no diese resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 22 del mismo mes, por las dos terceras partes del importe fijado para la primera, á la misma hora y con iguales formalidades.

Villalba de la Loma 2 de Abril de 1898 — El Alcalde, Claudio Perez.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

Seccion quinta.

NUM. 863.

Don Emilio Frias Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de una como demandante D. Eugenio Martin Tabera, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, bajo la direccion del Letrado D. Casto Gonzalez Calleja, y de la otra como demandado D. Luis Sanchez Rodriguez, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de Alaejos, sin representacion, por estar declarado rebelde, entendiéndose por lo tanto, en lo que al mismo se refiere, con los estrados del Juzgado, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, procedentes de préstamo hipotecario.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecucion, hasta hacer pago á don Eugenio Martin Tabera, de dos mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses pactados de uno por ciento mensual, á contar desde la mora, nueve del mes en curso, con imposicion de las costas al demandado. Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará y publicará en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la antedicha ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia y Lopez.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original á que me remito y doy fé:

Para que conste ó insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado Emilio Frias.

Talon núm. 51.

NUM. 865.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de dos del corriente, ha acordado entre otros particulares sé cite á Modesto Gil Miguel, que habitó en esta misma poblacion en la calle de la Olma, número veinte, hoy de ignorado paradero, para que el día diez y seis del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas, que pende sobre lesiones causadas á María Alonso, vecina de esta Capital, el día dos de Febrero último, apercibido que de no concurrir en el día y hora indicados le parará el perjuicio á que haya lugar.

Para que la presente cédula sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Pedro Palencia.

NUM. 890.

Asociacion General de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, Huertas 30.

Segun el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociacion corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 6 de Abril de 1898.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.